

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2021-00082

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia, el cual se encuentra pendiente de emisión de auto que libre mandamiento de pago. Sírvase resolver.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo Dieciocho (18) de Dos mil veintiuno (2.021)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que la firma CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRACIÓN DE CONDOMIOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial Dr. HENRY LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, con base en contrato de arrendamiento sobre bodega comercial sobre inmueble, ubicado en la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, suscrito con la firma HECATEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, antes HECATEC LTDA.

Sin embargo y conforme a lo expuesto en la demanda, estima improcedente ésta agencia judicial, acceder a lo solicitado, dado que en este caso el TÍTULO EJECUTIVO es un contrato denominado ACUERDO DE PAGO Y CESIÓN DE DERECHOS ECONOMICOS, en el cual la parte demandada se obliga a hacer entrega al demandante del local 51 ubicado en el nivel 04 del edificio Nao Fun & Shopping de la ciudad de Cartagena, sin que el mismo se hubiere señalado que se entregaría libre de gravámenes e hipotecas, por lo que no es posible ordenar por la vía ejecutiva realizar estos requerimientos, pues solo se obliga a la escrituración y entrega material, más aún cuando la hipoteca existente está vigente desde el año 2013 por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO NAO FUN + SHOPPING, por lo que la obligación de saneamiento se debió establecer expresamente en el título ejecutivo, por ende lo pretendido se contrae a ejercer la acción de saneamiento que se ostenta en virtud del contrato cedido por HECATEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, aspecto que no se tramita a través de un proceso ejecutivo, en consecuencia, el juzgado.

R E S U E L V E

1. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EFE